

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial del demandado ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ, en contra del Auto No. 479 de abril 18 de 2022.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 0895
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2015-00359-00
Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de control de legalidad allegada por el apoderado judicial del demandado-**ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ** contra el **Auto No. 479 de abril 18 de 2022** para que se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 2797 del 14 de septiembre de 2015** se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con **M.I. No. 384-1767** de propiedad del demandado-**ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ**. Una vez registrado el embargo, por **Auto Interlocutorio No. 3082 del 19 de octubre de 2015** se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle, quien llevó a cabo la diligencia de secuestro, el día **19 de octubre de 2018**, a través del Subcomisionado-Inspección de Policía de Andalucía.-archivo 02 folios 9, 23, 31 y 57-.

Posteriormente, la apoderada judicial del Ejecutante allega escrito solicitando nuevamente se decrete la medida de embargo sobre el bien con **M.I. No. 384-1767**, debido a que la anterior cautela decretada fue levantada en la **Anotación No. 024** del Certificado de Tradición por concurrencia de embargos con el proceso Ejecutivo con acción real iniciado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, el cual también fue terminado.-archivo 25 y 26-.

A través del **Auto No. 479 del 18 de abril de 2022**, se dispuso nuevamente decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos sobre el inmueble con **M.I. No. 384-1767** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con la advertencia de que

continuará vigente el secuestro practicado al bien objeto de este proceso., providencia que se notificó por Estado Electrónico No. 032 del 19 de abril de 2022, quedando debidamente ejecutoriada, sin que se presentará recurso alguno.-archivo 27 y 28-.

Ahora bien, el apoderado judicial del Demandado- **ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ**, solicita dejar sin efectos las actuaciones judiciales que declararon el bien secuestrado mediante **Auto No. 479 del 18 de abril de 2022**, aduciendo que *"la parte afectada con el levantamiento de las medidas, no solicitó embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso hipotecario No. 2015-00259 del Juzgado Promiscuo de Andalucía, el cual, como ya se dijo fue terminado por Sentencia 045 del 30 de Agosto de 2016, levantando todas las medidas cautelares, quedando el bien inmueble libre de cualquier cautela, según consta en el Certificado de Tradición... Sin embargo, el juzgado en este Auto, dejó vigente el secuestro practicado al inmueble, con base en una medida cautelar que ya se había levantado, por ese motivo reitero, que el Auto No. 479 del 18 de abril de 2022, también debe ser materia de Control de Legalidad, para dejar sin efecto la vigencia de la diligencia de secuestro."*-archivo 41-.

Inicialmente, ha de destacarse que lo que pretende el apoderado judicial del Demandado- **ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ**, es que el juzgado revoque lo decidido en el **Auto No. 479 del 18 de abril de 2022**, en el sentido *de dejar sin efecto la vigencia de la diligencia de secuestro*, sin que se pueda acceder. En primer lugar, dicha providencia se encuentra en firme y ejecutoriada, pues la parte demandada dejó fenecer los términos sin pronunciamiento alguno, la solicitud se presentó el día 13 de febrero de 2023, a las 3:02 p.m., es decir, casi **diez (10) meses** después de haber quedado ejecutoriada la providencia-**22 de abril de 2022, a las 5:00 p.m.**-archivos 27, 28 y 41.

Es bien sabido, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia *"son perentorios e improrrogables"*, conforme el primer inciso del artículo 117 del C.G.P., lo que significa, dice el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, *"...que expirado el plazo no es posible realizar eficazmente el acto dejado de cumplir en oportunidad"*.-Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Procedimiento Civil, 5ª edición, pág. 169-.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dice: *"La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular*

énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”(CSJ AC2206, 4 abr. 2017, rad. No. 2017-00264, AC6255-2017, 22 sep. 2017, rad. No. 2017-02286-00; reiterados en AC4098, 25 sep. 2018, rad. No. 2018-02131-00 y AC1388, 23 abr. 2019, rad. No. 2019-00483-00).-negrillas por el juzgado.

Por otro lado, en gracia de discusión, si bien el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá levantó la medida de embargo decretada por este Juzgado, como quiera que se inscribió la medida decretada en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía**, la cual tenía como base una garantía hipotecaria, no obstante, el Ejecutante en este proceso no debía solicitar el embargo de remanentes, tal y como lo expresa el abogado del Demandado-**ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ**, pues en estos casos el legislador en el inciso 3 del numeral 6 del Art. 468 del Código General del Proceso, previó que: “*En todo caso, **el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro** a que se refieren los dos incisos anteriores.*”, cosa distinta es que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía** que levantó el embargo y secuestro decretado en este Juzgado, no haya dejado a disposición de este Despacho los remanentes de conformidad con la norma en cita.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de sustitución de poder de las facultades que le fueron otorgadas, presentada por el Apoderado judicial del Demandado-**ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ**, reúne las exigencias del Artículo 75 del Código General del Proceso, toda vez que verificada la tarjeta profesional de la persona a quien se le sustituye las facultades, doctora **TERESA FLÓREZ DE CALERO**, se encuentra vigente, se aceptará la sustitución.-archivo 43-.

Finalmente, surtido en debida forma, el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte Ejecutante-**OLEGARIO ARIZA**, y no habiéndose recibido objeción alguna, se aprobará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.-archivos 40 y 42-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- APROBAR la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial del Ejecutante-**OLEGARIO ARIZA**, realizada hasta el **26 de enero de 2023**, por la suma de **\$56.672.088**, incluidos capital más intereses.

2°.- NEGAR la solicitud de Control de Legalidad formulada por el apoderado del Demandado-**ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ**, contra el **Auto No. 479 de abril 18 de 2022**

3º.- RECONOCER, a la **Dra. TERESA FLÓREZ DE CALERO**, como apoderada sustituta del señor **ISRAEL RODRÍGUEZ CRUZ**, en los mismos términos conferidos al Dr. JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.